

EL DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE

REVISTA DEDICADA A LA DEFENSA DE LA INDUSTRIA Y DEL COMERCIO

Se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes.

DIRECTOR

José de Zulueta y Fernández.

OFICINAS

SAN PEDRO, 5, PRINCIPAL.—MADRID

ADMINISTRADOR

Francisco de P. González Costa.

GONZÁLEZ Y ZULUETA

CENTRO DE NEGOCIOS

Consultas de administración en general.

Recursos de alzas ante todos los Centros directivos.

Corresponsales en todas las provincias.

SAN PEDRO, 5, PRINCIPAL

Madrid

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

Mediante la suscripción á esta Revista, tendrá derecho el suscriptor á que le sean tramitados por el Centro de Negocios de los Sres. González y Zulueta, cuantos asuntos administrativos quiera encomendarles, sin más honorarios que el importe de la suscripción, exceptuando los que sean de reclamación de cantidad ó aquellos que por su importancia requieran grandes servicios por parte del Centro, en cuyo caso se fijará un tanto por ciento que en ningún caso excederá del diez.

En las capitales de provincia y demás puntos en donde no tenga el Centro corresponsales, no podrá el suscriptor exigir la tramitación de ningún asunto en ellos, pero sí cuando su gestión tenga que realizarse en Madrid.

Todos los gastos legales que origine la tramitación de cualquier negocio, serán satisfechos por el suscriptor.

Los asuntos que se compromete á solucionar este Centro, por el precio de suscripción, son entre otros:

Altas, bajas, variaciones de nombre y domicilio de la contribución industrial: altas, bajas, variaciones de nombre de la territorial: representación en Juntas administrativas por industrial: expedientes de baja en la contribución territorial por baja en los productos: reclamación por cédulas personales: empadronamientos: sacado y presentación de documentos de todas las oficinas del Estado en Madrid: certificaciones, licencias de pintura y apertura de establecimientos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN MADRID

Una peseta al mes, pago anticipado

EN PROVINCIAS

EN DONDE TENGA ESTE CENTRO CORRESPONSALES

Dos pesetas al mes, pago anticipado.

EN LOS DEMÁS PUNTOS DE ESPAÑA

Doce pesetas, por semestres anticipados.

Número suelto, 25 céntimos

Idem atrasado, 50 céntimos.

El Defensor del Contribuyente

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Considerando de una gran utilidad para nuestros suscriptores conocer el articulado del reglamento de la Contribución industrial, publicamos hoy, y nos proponemos publicar en los sucesivos números en cuanto nos lo permitan los otros asuntos administrativos, dicho articulado, que comentaremos con los avisos y advertencias que á nuestros abonados puedan serles convenientes.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900, por la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, y demás disposiciones posteriores.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias *por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación* no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el número 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de com-

probación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por

ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.^a; trinitantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.^o Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.^a como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En caso de bajas, sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se reflejen á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota,

que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.^o Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicios anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.^o La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial, general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de la misma tarifa.

(Continuad).

LOS GREMIOS

El de almoneda permanente.

TARIFA 1.^a, CLASE 9.^a

Del estudio minucioso que hemos hecho de las condiciones, ventajas y necesidades de este gremio, deducimos que sería muy digno de estudio una reforma que beneficiando los intereses del Tesoro á la vez también beneficiara los del gremio.

No resulta muy elevada la cuota asignada á esta industria, si se tiene en cuenta lo que por almoneda permanente se entiende, que es mucho lo que con este epígrafe puede venderse, pero también ha de tenerse en cuenta lo que son la mayoría de esta clase de establecimientos; hay algunos, los menos, que en realidad son tales almonedas y venden artículos que les dejan un buen rendimiento; para éstos la cuota resulta bastante llevadera: en cambio hay una infinidad de tiendas (almonedas, que así figuran matriculadas), á las que no les es posible tributar con tan crecida cuota, y en nuestro concepto, están más elevadas en tributación que lo que á la importancia de su industria debía corresponderle. Para demostrar esto, reseñaremos lo que otras industrias pueden vender contribuyendo con menor cuota. En la clase 11.^a de la misma tarifa, epígrafe núm. 1, se permite el alquiler de pianos y otros instrumentos sin venta de ellos, y por el ejercicio de esta industria abonan 130 pesetas de cuota para el Tesoro. Los paradores ó mesones están clasificados también en la clase 11.^a con la cuota indicada, es decir, que contribuyen menos que una tienda de las antes indicadas; por la misma clase también contribuyen los vendedores al por mayor de cera sin labrar. Esas magníficas tiendas que venden solamente flores naturales, satisfacen 66 pesetas de cuota anual. Tiendas para la venta de muebles de madera de pino en blanco ó pintado, pagan igualmente 66 pesetas al año. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean los comprendidos en la clase 3.^a satisfacen idéntica cuota.

Nuestro propósito al enumerar estas industrias, no es querer perjudicarlas, sino patentizar una vez más lo mal distribuida que está la tributación. Si las muchas almonedas permanentes que hoy existen, y que realmente no son más que tiendas de prenderías, se unieran como debían en pro de sus intereses, no nos parece que sería muy difícil encontrar una solución al actual estado de cosas, pues hay medios muy suficientes para probar la razón que nos asiste y que demostramos. En las tiendas mencionadas, salvo raras excepciones, casi todos los artículos que venden podrían seguir vendiéndolos en clases más inferiores, sin dejar por esto de estar bien matriculados. ¿Qué es lo que generalmente venden? Muebles viejos usados y otra porción de cosas, todas también usados. Pues en la clase 12.^a con 66 pesetas de cuota, se pueden vender y alquilar muebles usados, muebles nuevos de pino en blanco ó barnizados, etc., con una patente como chamarilero que satisface una cuota de 26 pesetas anuales en Madrid: en algunas casas se venden otros artículos, como cuadros al óleo, objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a,

pero estos están expuestos á ser expedienteados porque los artículos pertenecen á la clase 8.^a y por ella deben tributar; de manera que descontando esto, se podría solicitar la creación de un epígrafe intermedio que no fuese tan elevado y que permitiera ejercer la industria con mucho más desahogo.

En Madrid hay número suficiente para poder crear un nuevo gremio, y éste sería mucho mayor que lo que puede suponerse, pues ha de contarse con que hoy hay infinidad de industriales matriculados en la clase 12.^a que ejercen igual industria, que al poder matricularse en almoneda lo harían con gusto, para tener mayor amplitud en su negocio, siempre que la cuota fuera algo más equitativa.

Nosotros con gusto ayudaríamos á este gremio á procurar conseguir lo que creemos les conviene, buscando la forma (como al principio decimos), de hacer más equitativa la tributación, sin perjudicar en nada los intereses del Estado.

Los plateros.

TARIFA 4.^a, EPÍGRAFE NÚM. 43

Para este gremio hay varios epígrafes en la tarifa 4.^a, «Sección de Artes y Oficios»; pero como todos los que hasta la fecha llevamos examinados con detenimiento, encontramos también poco equitativa la cuota que se les asigna, dadas las condiciones que se les conceden para ejercer su industria. «Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.» Poco, muy poco entendemos de la indicada profesión; pero lógicamente no nos explicamos cómo están clasificados con esa cuota, mientras hay otras artes que en muchísimos casos pueden producir extraordinariamente más rendimientos que éste, como luego probaremos; sujetándose á lo que dice el epígrafe, no puede hacerse otra cosa que la *compostura exclusivamente*, es decir, que aun siendo grandes artífices, de nada les serviría en esta clase, teniendo que pasar á otras más elevadas. Para justificar nuestra opinión, consignaremos las tributaciones de otros epígrafes. Epígrafe número 92, dice: «Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ajustadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.» Satisfacen una cuota de 66 pesetas anuales, y el de plateros otra de 136 pesetas. Creemos huelgan los comentarios, pues ¿quién es el que ignora los grandes beneficios que un pintor notable puede llegar á obtener? Hay más; los pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos, también pagan 66 pesetas, y por último, los escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra, contribuyen con igual suma. Poniendo en igualdad de circunstancias un platero compositor exclusivamente, un pintor al óleo, otro escenógrafo y un escultor, todos ellos notables en sus artes, verdaderos artistas, ¿puede nunca igualar, ni aproximarse siquiera los beneficios que el primero puede obtener, más si se tiene presente que no puede hacer más que composturas, con los que pueden ganar los demás? Hay infinidad de casos en el reglamento y tarifas de la Contribución industrial, que no se explican, que no se comprenden, pues mientras ciertas artes, oficios ó pro-

esiones están sumamente cargados en sus cuotas contributivas, en otros resulta casi insignificante la cantidad con que tributan. Esto puede observarse mejor, haciendo un estudio sobre el terreno, y viendo que mientras pequeñísimas tiendas de todas clases y epígrafes, tienen cuotas tan elevadas que les es imposible la vida, hay otros talleres que acogiéndose al pago del tributo por los elementos del trabajo, máquinas, etc., de la tarifa 3.^a, contribuyen con cuotas insignificantes, dándose el caso de existir algunas industrias que pomposamente se llaman fábricas, que contribuyen por una ó dos máquinas, teniendo buen número de operarios y siendo pequeñísima la cuota que abonan.

Se impone hace tiempo una reforma verdad y concienzuda en el reglamento de la Contribución industrial; pero ha de tenerse como base fundamental de tal reforma, el buscar un medio que equipare el pago de unas cuotas con otras, y para esto es necesario, absolutamente, que los funcionarios que hagan este estudio, vean prácticamente y sobre el terreno lo que es hoy el comercio y la industria, y esto no se ve como no sea haciendo un recorrido detenido y minucioso. El actual Ministro de Hacienda, hombre práctico, de energías y con gran conocimiento del ramo, debía ocuparse seriamente de cuanto hemos expuesto, y con los grandes recursos de que dispone, ver la manera de subsanar tanta deficiencia como hoy existe, procurando hacer menos odioso el pago de los tributos, pues si además de las críticas circunstancias porque hoy atravesamos, no existe igualdad en los sacrificios, resulta una anomalía que á toda costa se debe evitar.

A. M. MOLINA

NOTAS ADMINISTRATIVAS

AL GREMIO DE ULTRAMARINOS

Por algunos señores suscriptores, se nos ha consultado si en la clase 8.^a de la tarifa 1.^a les está permitida la venta de chocolates elaborados á brazo en sus establecimientos, y visto el reglamento podemos contestarles desde estas columnas que los chocolates elaborados á brazo tienen que tributar por la tarifa 3.^a, epígrafe 410, pues por la tarifa 1.^a no puede hacerse otra cosa que vender, pero no elaborar. Para mayor claridad copiamos el epígrafe 14 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, que dice así:

«Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases sin obrador ó taller para elaborarlo.»

Son varios los industriales que realmente no lo elaboran en sus casas, pero que sin embargo en las cubiertas de los chocolates hacen constar ser elaborados en sus establecimientos. Les aconsejamos rectifiquen estos escritos en las dichas cubiertas, pues cumpliendo el art. 2.^o del Reglamento vigente que á continuación copiamos, están expuestos á sufrir las molestias de un expediente:

«Artículo 2.^o El ejercicio de la industria se probará por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que lo demuestre, etc.»

Queda contestada la consulta.

AVISO Á LOS CONTRIBUYENTES POR INDUSTRIAL

En la Delegación de Hacienda, Administración de

Contribuciones, se halla de manifiesto por el término de diez días, la matrícula del actual año, para que los industriales no agremiados vean cómo han sido clasificados por si tienen que hacer alguna reclamación.

AVISO Á LOS CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL Y PECUARIA

En la Delegación de Hacienda, Junta de Evaluación, se hallan de manifiesto por término de ocho días, los repartimientos de esta contribución para el año 1903, donde podrán verlos los contribuyentes que tengan pendientes reclamaciones, etc.

AVISO AL PÚBLICO

Con el objeto de evitar confusiones á nuestros suscriptores y público en general, les avisamos que la nueva organización de los distritos de Madrid no rige para los efectos del padrón de cédulas personales, siendo los mismos diez que ya había y correspondiendo las calles en igual forma que antes de la nueva organización.

NOMBRAMIENTO

Ha sido nombrado recaudador de cédulas personales del distrito de la Audiencia de esta Corte D. Fernando Escorial, dignísimo é inteligente funcionario que ya desempeñó igual cargo anteriormente con la actividad y celo que le caracteriza. Nuestra enhorabuena.

La Recaudación la ha establecido en la calle de Juanelo, núm. 12 y 14, principal izquierda, señalando las horas de público, de dos á tres de la tarde.

Cronica financiera

Compañía general de asfaltos y portland.—Domiciliada en la plaza de Cataluña, 12, Barcelona. Es Presidente el Sr. Güell, y desempeña la gerencia el señor Ferrer y Vidal (D. Luis).

En esta Sociedad están interesados el Sr. Marqués de Comillas y el banquero D. Manuel Arnús.

Se están construyendo en Pobla de Lillet (Barcelona) vastas fábricas de cementos *portland* y de asfalto, y un tranvía que las unirá á la línea en construcción de Oliván á Guardiola, prolongación del ferrocarril de Berga.

La Industria Eléctrica.—Esta Sociedad constituida en Barcelona con un capital de millón y medio de pesetas, tiene la concesión exclusiva en España y Portugal de las patentes de la Compañía de La Industria Eléctrica de Ginebra, privilegio Thury.

Una de las obras más importantes realizadas por la Compañía *La Industria Eléctrica* de Barcelona, ha sido la construcción del tranvía funicular del Tibidabo de 2.425 metros de longitud y la diferencia de nivel que salva de 377 metros.

La fuerza motriz de la central se produce con motores de gas pobre y está situada en el lugar conocido por Frare Blanche.

Sociedad La Industrial Madrileña.—Se ha inaugurado esta importante fábrica de galletas, siendo el capital de dicha Sociedad de un millón de pesetas.

La dirige D. Joaquín Cifuentes y se dedicará además de la fabricación de galletas, á la de conservas, caramelos, bizcochos y toda clase de artículos de confitería decorada.

La fábrica ocupa un espacio de 20.000 plés cuadrados, y está situada en la calle de Alcalá, 163, con vuelta á las calles de Hermosilla y Alcántara.

MADRID, 1903.—IMP. DE JOSÉ PERALES

Calle de la Cabana, núm. 12

À NUESTROS LECTORES

Á pesar del poco tiempo de publicación que lleva esta Revista, tenemos la satisfacción de poder consignar que creemos haber acertado, dada la necesidad que era para el comercio en general, una publicación de esta índole, que lleva aparejada grandes ventajas para los abonados. Buena prueba de ello es el crecido número de suscriptores con que contamos, complaciéndonos hoy en publicar una lista de ellos, pertenecientes solamente á los gremios de Fiambres, Ultramarinos, Comestibles y Abacerías.

José Sacristán, Puente de Vallecas, 2.
Gregorio Barquillo, Pacífico, 37.
Gregorio de Mtr, Embajadores, 63.
Carlos de Huerta, Paseo de las Delicias, 16.
Manuel Martín, Santa Isabel, 32.
Vicente Fuentes, Calatrava, 31.
Angel López, Barbieri, 24, quintuplicado.
Cesáreo Nogueira, Concepción Jerónima, 28.
Antonio Pictorero, San Bernardo, 32.
Francisco Herranz, Desengaño, 27.
Domingo Ruiz, Velarde, 2.
Dario Aparicio, Cadarso, 4.
Claudio González, Paseo de San Vicente, 8.
Santiago Saiz, Marqués de Urquijo, 14.
Maximino Muñoz, Princesa, 59.
Demetrio Nieto, Princesa, 30.
Joaquín Díaz, Ferraz, 12.
Manuel Ibáñez, Hortaleza, 118.
Basilio Ortega, Santa Margarita, 9.
Ramón Saiz, Plaza San Marcial, 5.
Pedro Martínez, Argumosa, 13.
Manuel Echevarría, Mesón de Paredes, 55.
Vicente Salgado, Infantas, 17.
Francisco Jerez, Infantas, 36.
Cesáreo Alvarez, Barquillo, 3.
José Quiroga, Infantas, 14.
Manuel Martínez, Infantas, 2.
Manuel Fernández, Zaragoza, 2.
Juan Gutiérrez, Huertas, 54.
Martín Díaz, Corredera Alta, 26.
Benito Cuevas, Luna, 12.
Señores Silva y Rodríguez, Huertas, 16 y 18.
Regino Herrero, Tudescos, 39.
Gregorio Vaquero, Príncipe, 10.
Juan Martínez, Toledo, 77.
Joaquín Fernández, Hortaleza, 130.
Daniel García, San Mateo, 10.
Cecilio Labajos, Ancha, 66.
Isabelino Merino, Ribera de Curtidores, 18.
Manuel López, Santa María, 19.
José Toral, Horno de la Mata, 11.
Pedro González, Núñez de Arce, 1.
Eusebio Sancho, Toledo, 125.
Miguel Sancho, Arganzuela, 11.
Gabriel Gutier, Humilladero, 15.
Robustiano Aragosa, Princesa, 32.
Antonio Recuenco, Paseo de las Yserías, 9.
Tomás Fernández, General Ricardos, 8.
Andrés Ruiz, General Ricardos, 38.
Edesio Ruiz, General Ricardos, 46.
Camilo Vázquez, Camino Carabanchel, 12.

Pedro Martínez, Puerta Toledo, 1.
Domingo Vieitlo, Hortaleza, 130.
Narciso Macho, Santiago el Verde, 8.
Elias Reales, San Vicente, 11.
Señores Castro y Morales, Jacometrezo, 47.
Antonio Mantilla, Paseo de la Florida, 17.
Rafael Baranda, Camino de la Bombilla, 32.
Tomás Cuevas, Gravina, 9.
Lucilo Martín, Limón, 5.
Nemesio Anca, Paseo Areneros, 9.
Julio Saez, Almendro, 16.
Andrés Catalina, San Justo, 5.
Carlos Santos, Latoneros, 14.
Andrés Díaz Zorita, Plaza del Progreso, 13.
Epifanio Menéndez, Calvario, 7.
Julián Gómez, Conde Duque, 16.
Leandro Palacios, Serrano, 88.
Domingo Ruiz, Claudio Coello, 76.
Antonio de San Román, Tetuan, 2.
Segundo García, Paseo de Santa Engracia, 127.
Julián Durán, Abada, 2.
Lope Mengal, Relatores, 11.
Alejandro Villegas, Serrano, 82.
Máximo Marina, Espartinas, 14.
Gaspar Arguello, Calvo Asensio, 5.
Simón Saez, Blasco Garay, 9.
Rafael Redondo, Atocha, 125.
Antonio Ruiz, Mesón de Paredes, 33.
Venancio Guerra y Sobrino, Pacífico, 73.
Pedro Gómez, Toledo, 91.
Pedro Fernández, Tutor, 45.
Casiano Ayuso, Ave María, 40.
Jacinto Almarsa, Ronda de Atocha, 22.
Pascual Sánchez, Pacífico, 20.
Antonio Bernabé, Pacífico, 22.
Ignacio Rico, Alcalá, 119.
Hilario Vallejo, Ventas del Espíritu Santo, 1.
Manuel Martín, Alcalá, 131.
José García, San Agustín, 3.
Ceferino Mengot, Espíritu Santo, 9.
Angel del Brio, Peñón, 2.
Eugenio Alonso, Plaza de la Cebada, 10.
Lucio Martín, Angosta de los Mancebos, 12.
Joaquín Arguello, Peñón, 16.
Segundo Fernández, Caballero de Gracia, 29.
Ignacio Herranz, León, 34.
Miguel Ruiz, Plaza del Matute, 11.
Manuel Díez, Peñón, 32.
Salustiano de la Peña, Fray Ceferino González, 12.
Eusebio Fernández, Rodas, 20.
Pedro Portillo, Plaza de Santa Bárbara, 7.
Félix de Arana, San Pedro, 7.
Santiago González, San Pedro, 14.
Roberto Sarmiento, Palma, 73.
Tomás Cuevas, Amaziel, 15.
Ceferino Quintana, Dos Amigos, 5.
Hilario Román, Limón, 24.
Nemesio Rincón, Toledo, 85.
Antonio Zapatero, Aguila, 41.
Santos Guerrero, Paloma, 30.
Justo Sanz, Churruca, 11.
José García, San Lorenzo, 6.
Tomás Fernández, Princesa, 55.
Generoso Redruello, Serrano, 62.
Juan Alameda, San Vicente, 82.

(Se continuará.)

LA SOCIEDAD Unión Española de explosivos

ARRENDATÁRIA DE LA FABRICACIÓN
Y VENTA EXCLUSIVA DE
PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS
OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Flobert* para salón y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia a D. Alberto Thiebaut; Consejero-delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO: **Explosivos. Madrid.**

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España a nombre de Unión Española de explosivos.

ARTILLERÍA AGRÍCOLA

CAÑONES GRANÍFUGOS **BORI** DE DOBLE EFECTO

PREMIADOS EN EL GRAN CONGRESO INTERNACIONAL DE LYON
Y EN OTRAS VARIAS EXPOSICIONES

FABRICACIÓN DE CAÑONES DE VARIOS CALIBRES

Complemento para las zonas de tiro, contra el granizo, aparato eléctrico, avisador de tempestades.

Informes en esta Administración.

AGUAS Y SALES DE MEDIANA DE ARAGÓN

Purgantes, diuréticas, aperitivas, laxantes, depurativas.—No irritan jamás.—Sulfatadas, sódicas, liniticas, magnesianas.

OTTO WOLF INGENIERO

Maquinaria, material contiguo, instalaciones completas de industrias, locomoción, minas.

Teléfono 1.259.

Telegr: *Wolf, Barcelona.*

RAMBLA DE LAS FLORES, 30
Barcelona.

Aceros—Maquinaria—Herramientas

CASAMITJANA HERMANOS

CORTES, 165, BIS.—VILLARROEL, 63

BARCELONA

Hierro maleable, Acero comprimido para ejes y transmisiones, Aceros fundidos Calypso, Cromé, Sans Trempe, Velocité y toda clase de máquinas-útiles.

J. MARSANS ROF É HIJOS

BARCELONA

BANCA, BOLSA Y CAMBIO

Compra y venta de valores al contado, órdenes de Bolsa, negociación de cupones; cambio de monedas, giros sobre el extranjero.

Dirección telegráfica: **MARSANROF**

THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY OF THE UNITED STATES

(La Equitativa)

Durante los últimos diez años **LA EQUITATIVA** ha pagado a sus tenedores de pólizas por dividendos 26.056.581'99 dollars, cifra mucho mayor que la suma satisfecha por Compañía alguna en igual período de tiempo, quedándole hoy, después de aquel importante desembolso y para atender a ulteriores distribuciones de dividendos, en las fechas de sus vencimientos, un sobrante de más de 71 millones de dollars, superior en muchos millones al de cualquiera otra Compañía del mundo.

LA EQUITATIVA es en España la más popular.

La que paga más timbre del Estado por razón de pólizas.

La que mayor contribución satisface por primas recaudadas.

Y la que tiene una cartera mayor de Seguros en vigor.

El depósito constituido en garantía especial de sus tenedores de pólizas, no es parcial, con relación a un tanto por ciento de las primas, como el que tienen otras Compañías, sino por la suma máxima requerida por la ley, es, a saber, un millón de pesetas, por cuya suma tiene hipotecado su Palacio de Madrid, según escritura pública otorgada ante el notario D. Francisco Moragas.